



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00093 00
DEMANDANTE	Organización Radial Olímpica S.A.
DEMANDADO	Proeza Vial S.A.S.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez auscultado el mismo, se procede a proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para conocer de la presente demanda ejecutiva singular,

ANTECEDENTES

La Organización Radial Olímpica S.A. a través de apoderada judicial radicó ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, demanda ejecutiva singular en contra de Proeza Vial S.A.S., misma que correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

Dicha célula judicial, mediante auto de 15 de enero de 2024 rechazó la presente demanda, fundada en la falta de competencia territorial, por lo que dispuso la remisión de las diligencias a los "Jueces Promiscuos municipales de Villamaría Caldas (reparto)"

Recibido y sometido este trámite ejecutivo a reparto, correspondió a esta instancia judicial conocer del mismo, no obstante, una vez estudiado el plenario, estima este juzgador que no es competente para conocer de aquel.

CONSIDERACIONES

Le asiste razón a la Juez Doce Civil Municipal de Manizales, al indicar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos adelantados en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Y teniendo en cuenta que, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada se logra extraer que su domicilio principal es Villamaría, correspondería a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad conocer de este asunto.

Ahora bien, la demandante estableció la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación¹, y presentó la demanda en Manizales, empero, ello no fue así pactado, teniendo en cuenta la literalidad del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, denominado "factura electrónica de venta".

Luego entonces, aunque no fue establecido lugar para el cumplimiento de la obligación, es notoria la intención de la activa de que su demanda sea conocida por el Juez Civil Municipal de Manizales, quien puede conocer de este asunto, pues si bien el domicilio principal de la persona jurídica demandada es Villamaría, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Proeza Vial S.A.S. se verifica que esta cuenta con tres (3) establecimientos de comercio, siendo uno de estos "INMYT TRAMITES Y SERVICIOS", cuya ubicación es la ciudad de Manizales.

¹ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Sobre lo último anotado, es preciso memorar que a la luz del artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales se definen como “los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio”, a la par que, el artículo 264 ibídem define las agencias como “sus establecimientos de comercio”.

Así, con apego a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”

Bajo este escenario es preciso concluir, que esta instancia judicial no es competente para conocer del proceso ejecutivo singular promovido por la Organización Radial Olímpica S.A. en contra de Proeza Vial S.A.S.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, es así que, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, para conocer de la demanda ejecutiva singular, adelantada por la Organización Radial Olímpica S.A. en contra de Proeza Vial S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de la ciudad de

Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, en orden a que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, seis (6) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria